-----Trelew, de noviembre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “P. T. P. C. S.R.L. s/ E. S.A. s/ Cobro de Alquileres” (Expte. Nro. 479 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 3 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 153 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora a fs. 224/225vta. contra la resolución fechada el 17/08/16 que luce a fs. 221 y que fuera concedido a fs. 230 in fine.----------**Y CONSIDERANDO:**----------I)

Que a fs. 221 y en lo que aquí interesa, la magistrada de grado no hizo lugar al traslado de la liquidación practicada por el recurrente y la tuvo presente para el momento en que se cancelaran los montos correspondientes a la liquidación aprobada a fs. 192 (13/05/13) y su actualización de fs. 211 (06/06/14).----------La magistrada de grado señaló en oportunidad de rechazar la revocatoria que el hecho de practicar liquidaciones al sólo efecto de determinar el saldo sin intentar procurarse la satisfacción de la acreencia, hace viable un anatocismo que excede la previsión del art. 623 del Código Civil, con cita de un precedente de la Cámara de

Comodoro Rivadavia.----------

---II) La parte actora interpuso contra dicha resolución recurso de reposición con apelación en subsidio agraviándose por cuanto la demandada se encuentra intimada de pago hace más de dos años y que condicionar su actualización a la voluntad del deudor es inmoral y contrario a derecho. Señala que según la ley puede intimarse de pago y nuevamente practicarse liquidación capitalizando los intereses, tantas veces como el deudor desoiga la intimación de pago y que el plazo prudencial para volver a intimar y liquidar la deuda es de seis meses.----------

---Explica que como consecuencia de la inflación reinante que envilece el poder adquisitivo de la moneda se violenta el derecho de propiedad. Cita jurisprudencia de la Sala A es ésta Cámara y explica que una correcta interpretación, a la luz de dichos precedentes que disponen lo contrario al fallo en crisis, permite la capitalización de intereses por más de una vez, previa intimación judicial del pago tal como ocurre en autos. Explica que la nueva liquidación formulada el 12/08/16 se funda en una nueva circunstancia de que el deudor ha sido intimado al pago el 04/08/16 y ha desoído la intimación (conf. art. 770 C.C.yC.).----------

---III) Ni la norma vigente el art. 770 del C.C.yC., ni su antecesora el art. 623 del Código Civil en este aspecto bajo análisis, han impuesto limitaciones al supuesto particular de capitalización de intereses de deuda liquidada judicialmente e impaga. De manera que el argumento sostenido en la resolución en crisis de diferir la actualización de la liquidación presentada para el momento en que se encuentren cancelados los montos de las anteriores liquidaciones aprobadas a fs. 192 (13/05/13) y su actualización de fs. 211 (06/06/14) (ver fs. 221) se desvanece pues como se desprende de las constancias de autos se ha cumplido con lo dispuesto el inc. c) del art. 770 del C.C.yC.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----Llambías, con la claridad conceptual que lo caracterizaba, criticando la tesis que limitaba la práctica, advierte inicialmente que la ley no impone esta solución, porque sus términos no impiden que, si el deudor continúa en su estado de mora, el acreedor pueda practicar una nueva liquidación de su crédito, actualizando el total de lo que se le adeuda, caso en el cual ese total generará nuevos intereses. Y a ello añade, que la solución restrictiva tampoco es lógica, pues de no permitirse la reiteración, se convierte en no fructífera a la cantidad acumulada por los intereses impagos. Destaca también que sería un premio para el deudor moroso y un castigo para el acreedor, que no sólo se ve privado del uso de los réditos de su capital, sino también de la verosímil ganancia que esos réditos le habrían proporcionado. Concluye que “lo justo es permitir, si se prolonga la mora del deudor, que el acreedor pueda, de tiempo en tiempo, actualizar el monto de su crédito, por capital e intereses, y ganar intereses sobre todo lo que se le adeude…” (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, Bs. As., Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Año 2005, T. II-A, Nota Nro. 130, pág. 242).----------La misma línea de pensamiento sigue José F. Márquez en un interesante trabajo doctrinario que aborda puntualmente la temática que nos convoca ("El anatocismo en las liquidaciones judiciales", publicado en Comercio y Justicia – Tº 73 – 1995-B, pág. 65 y sig.).----------

-----Dice el art. 770 del C.C.yC.: “Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.----------Ello pone en evidencia que el anatocismo ha sido admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y que razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito.----------Adviértase que la reticencia del deudor le impide al acreedor contar con el dinero de una acreencia que ha sido reconocida judicialmente y por ende no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.----------

-----Frente a ello, sería notoriamente injusto que un acreedor que ha logrado una sentencia favorable de condena que permanece insatisfecha, deba aguardar a una hipotética "cancelación de los montos de la anterior liquidación” para sumar los intereses al capital. Sería, además un premio para el deudor contumaz, quien con el paso del tiempo vería licuada su deuda. Bien señala la jurisprudencia que “…la circunstancia de que la deuda se tornare más onerosa en modo alguno opera como valladar, va de suyo que la aplicación del mecanismo legal habrá de acrecerla pero precisamente está en manos del deudor –que lleva varios años de renuencia, abril de 2012 (ver Sentencia

324/14)- poner coto a la situación, cejando en su resistencia y proceder a cancelar con diligencia la obligación a su cargo…" (CNCivil, Sala G, Sent. del 03/12/07 in re "Ancorola, Gerardo A. c/ United Press Internacional Inc."; DJ2008-II, pág. 712).----------

----En autos, la sociedad actora ha practicado liquidación a fs. 170 la que se encuentra aprobada a fs. 191 (13/05/13) y a fs. 202 presentó actualización de ella, la que fue aprobada a fs. 210 (06/06/14) y el 12/08/16 (ver fs. 219) presentó una nueva actualización de liquidación la que se tiene presente para cuando sean cancelados los montos aprobados en la anterior liquidación.----------

Reiteramos, planteada en estos términos la cuestión, se han cumplido los requisitos fijados por la norma, esto es, liquidación practicada y aprobada que arroja una suma líquida, que la juez mandó a pagar los importes resultantes (ver fs. 217) y los deudores han sido morosos en hacerlo, pese a encontrarse debidamente notificados conforme surge de la constancia de notificación digital de fs. 218. En consecuencia, corresponde dar cabida a la capitalización reiterada de los intereses devengados en las sucesivas liquidaciones judiciales que presente el acreedor, conforme lo establece el art. 770 del C.C.yC.----------

----En tal inteligencia, corresponderá revocar la resolución de fs. 221 en cuanto ha sido materia de agravios y ordenar la remisión de las actuaciones a la instancia de grado a fin de que se proceda a sustanciar la liquidación practicada a fs. 219 y a su posterior aprobación si por derecho correspondiere.----------

----IV) Con relación a las costas generadas en esta instancia y dado que los agravios de la parte actora versan sobre una cuestión suscitada entre la actora y el Juzgado de primera instancia, atento lo expuesto y la naturaleza de la cuestión debatida, las mismas se imponen en el orden causado (conf. art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Teniendo en consideración la importancia y resultado obtenido por sus labores de Segunda Instancia y el carácter con el que actuara, se regularán los honorarios del Dr. J. J. O. por el trabajo de Alzada, en el 0,58 % del monto que arroje la liquidación (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y concs. la Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR la resolución de fs. 221 (17/08/16) en cuanto ha sido materia de agravios y disponer la sustanciación de la liquidación practicada a fs. 219 y su posterior aprobación si por derecho correspondiere.----------II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. J. J. O. por el trabajo de Alzada, en el 0,58 % del monto que arroje la liquidación (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y concs. la Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES